

Ciudad de México, 14 de agosto del 2023.

**Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el orden del día está puesto a su consideración.

Se aprueba.

Mónica Calles Miramontes, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Mónica Calles Miramontes:** Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 y 142 del año en curso.

Se promovieron para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la convocatoria relativa a la designación de la junta cívica para el periodo 2022 (dos mil veintidós)-2025 (dos mil veinticinco) en Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, en esta ciudad.

Inicialmente, en el proyecto se propone acumular los juicios porque se impugna la misma resolución.

En el proyecto se razona que asiste razón a la parte actora, ya que al tratarse de la revisión de actos de una autoridad tradicional en un pueblo originario, el estudio debía centrarse en el contexto integral y consuetudinario en el que se dieron los hechos. La calidad de la información remitida por la autoridad tradicional, así como la idoneidad de la información obtenida por el tribunal responsable.

Así, se expone que la autoridad responsable no identificó que el requisito previsto en la convocatoria sobre ciertos datos que debía contener la credencial para votar de las personas originarias que participarían en la asamblea ya habían sido establecidos en convocatoria y años previos, por lo que era parte de sus usos de la comunidad.

Por otra parte, en la propuesta se señala que en forma contraria a lo expuesto en la resolución impugnada, en los expedientes existen elementos mínimos suficientes que permiten presuponer que la difusión de la convocatoria sí se realizó según los parámetros delimitados por la comunidad.

Esto al existir constancia del acta de asamblea y de las listas de asistencia de las personas que acudieron, así como la difusión por medios tradicionales en el contexto del pueblo de Santo Tomás y, adicionalmente, en medios electrónicos.

Luego, en el proyecto se explica que no existe forma de verificar el número de personas que estuvieron en condiciones de conocer la convocatoria o de consultar las publicaciones en medios electrónicos, ni tampoco se tienen parámetros de la asistencia de este tipo de convocatorias. Sin embargo, es posible concluir que existieron acciones y elementos para proporcionar dicha información al pueblo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se explican en el proyecto y determinar la validez de la elección de la junta cívica.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

A mí me gustaría intervenir en este asunto, según se dijo en la cuenta hay varios agravios que se declaran fundados, y comparto prácticamente la totalidad del estudio que se hace de los mismos.

Sin embargo, hay uno en el que mayor énfasis se puso en la cuenta, el relacionado con la difusión de la convocatoria a la elección de la junta cívica de Santo Tomás Ajusco, para que a su vez convocaría para la elección de la subdelegación, con el que respetuosamente difiero, y eso me llevaría a estar en contra del proyecto sometido a nuestra consideración.

En este caso, justamente como se dijo muy bien en la cuenta, no hay mucha evidencia de que realmente la convocatoria se hubiera difundido en el pueblo.

Lo que la autoridad responsable, que es una autoridad tradicional del pueblo originario de Santo Tomás Ajusco envió al tribunal local fueron 3

(tres) fotografías de un poste, el mismo poste con la convocatoria pegada y dos vínculos de internet, un vínculo de una página de Facebook y otro vínculo de una página de internet de una radio.

Las publicaciones que hay en internet, según la certificación que hizo el tribunal local, bueno, según la diligencia que se hizo, en realidad se hicieron 4 (cuatro) días antes de la celebración de la asamblea en la que se eligió a la junta cívica. Y tampoco consta que en ella se hubiera difundido la convocatoria, incluso, me llama mucho la atención, o sea de manera íntegra, me llama mucho la atención que la publicación de Facebook solamente tiene 2 (dos), se me fue la palabra en español, 2 (dos) compartidos dentro de la publicación.

Entonces considero yo que esto no acredita que se hubiera difundido de manera correcta a la convocatoria, además de que la convocatoria no establecía que se fuera a difundir por medios electrónicos; se puede hacer por medios electrónicos y se reforzaría obviamente la publicación para que toda la comunidad, todo el pueblo originario tuviera acceso a la información de que se les estaba llamando para una asamblea en que se elegiría la junta cívica, pero no es la manera en que la propia convocatoria estableció que se tenía que difundir, sino que se tenía que difundir en el pueblo y al respecto solo hay 3 (tres) fotografías de un poste con la convocatoria.

Tengo un voto que ya emití en relación con otro pueblo originario, el de Santa Cruz Xochitepec, en el juicio de la ciudadanía 1175 del, en el que también me separé en ese momento de la votación mayoritaria considerando en aquel momento que no había acreditada la difusión correcta de las convocatorias. En ese caso era para la elección de este pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

A mí me parece que es muy relevante que tratándose de los pueblos originarios sí se acredite la correcta difusión porque al final de cuentas es lo que permitiría a las personas que integran el pueblo y que tienen derecho a votar acudir para elegir a cierta autoridad tradicional, en este caso la junta cívica, que a su vez convocaría para la elección de la subdelegación. Entonces, me parece que es muy relevante que esté acreditado que realmente se difundió de manera correcta.

Aquí a mi juicio solamente hay algunos indicios que podrían dar cuenta de que se publicó, se difundió, pero en realidad no hay mucho.

Y del otro lado en el expediente sí hay algunos indicios de que no se difundió de manera correcta la convocatoria. ¿Cuáles son estos indicios? Dentro de todas las diligencias que hizo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuando estaba instruyendo este asunto para resolverlo le requirió a diversas autoridades tradicionales, personas relevantes del pueblo que le informaran si en los lugares donde habitaban, donde veían ellos, ellas dentro del pueblo en su día a día, se les preguntó que si habían visto esta convocatoria, que si se habían enterado y se había difundido correctamente, y la respuesta de la mayor parte de estas personas fue unánime, contestaron que no, que no se enteraron de la difusión de esta convocatoria, incluso una de estas personas lo que le dijo al tribunal es: ‘yo sí me enteré, pero me enteré porque fui a la subdelegación que es la autoridad tradicional, como canta en este caso, y en la sede de la subdelegación vi la convocatoria, por eso me enteré que iba a haber una asamblea porque en realidad donde yo vivo nunca se difundió y derivado de que vi la convocatoria en la sede de la subdelegación acudí el día de la misma, el día que se convocaba para la asamblea para ver si podía participar y votar por la junta cívica’.

Entonces, en este caso a mí más bien se me hace que sí hay indicios para en esta parte confirmar y es lo más relevante de la sentencia y de la controversia que está sometida a nuestra consideración, si hubo o no una correcta difusión de la convocatoria, a mí los elementos que hay en el expediente más bien me llevarían a confirmar o tal vez modificar la sentencia del tribunal local por lo que ve a esta valoración de los elementos que hay. Sin embargo, hay una parte que se me hace muy relevante de la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Me voy a permitir leer este párrafo.

En su sentencia, que es la sentencia impugnada del tribunal local, dice: ‘existe la aceptación por parte de la autoridad tradicional responsable – la autoridad que convocó–, de que la convocatoria sólo se difundió en diversas intersecciones de la calle Mariano Escobedo, de manera que no se acredita que la difusión del instrumento convocante se haya realizado en todo el ámbito geográfico que comprende el pueblo

originario, limitando su capacidad a hacer del conocimiento de las personas originarias, la realización de la asamblea’.

En ponencia y tengo entendido también, por lo que he conversado con ustedes, también buscaron dónde estaba esta información por parte de la subdelegación, yo no lo encontré. Lo único que encontré es una manifestación de la persona que fue electa derivado de toda esta cadena impugnativa, en que manifiesta, es verdad, que se publicó la convocatoria en diversas intersecciones de esta calle Mariano Escobedo, pero dice también ‘entre otras’.

No encontré la manifestación tal cual de la autoridad convocante en que dijera que solamente se difundió en las intersecciones de la calle Mariano Escobedo.

Para mí esto es muy importante, bueno para mí sería necesario hacerle un requerimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que nos diga en qué documento consta esta manifestación.

Porque de ser el caso que sí exista esta expresión en el expediente, para mí sería indudable que está más bien plenamente acreditada la indebida difusión de la convocatoria, porque de la distribución geográfica de todo el pueblo, según los mapas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me voy a permitir ejemplificarlo como si esto fuera el pueblo completo de Santo Tomás Ajusco, la calle Mariano Escobedo está aquí, ni siquiera cruza de lado a lado en esta parte, toda esta sección hubiera estado sin convocatorias pegadas para que la gente pudiera tener acceso a saber que se les estaba convocando para que acudieran a una asamblea en que iban a elegir a una autoridad tradicional que, a su vez, iba a convocar para que se eligiera a la subdelegación que sirve de enlace.

Entonces, para mí lo que hay en el expediente más bien me llevaría a modificar la resolución impugnada, pero haría falta este requerimiento para tener plena certeza. Y si es cierto, como el tribunal local afirmó en su sentencia que la persona subdelegada que convocó sola dijo que solamente estuvo publicada en la calle Mariano Escobedo, para mí habría más bien plena certeza de que no hubo una correcta difusión, lo cual impidió el ejercicio del voto a la población del pueblo de Santo Tomás Ajusco. Y es por eso que difiero, respetuosamente, del proyecto.

Y más bien, yo diría que tendríamos que hacer el requerimiento; bueno, más bien hacer el requerimiento, pero con los elementos como están, me inclinaría más bien por confirmar o modificar la sentencia impugnada.

No sé si hay alguna intervención adicional.

Adelante, magistrado.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Buenas noches a todos y a todas.

Voy a explicar un poquito por qué sostengo la propuesta en los términos que la hago, entiendo esto ha sido discusión de prácticas previas que hemos tenido, está en un tema valorativo en realidad, yo les decía mucho como coloquial, está la visión del vaso medio lleno, medio vacío. Así es como creo que se están dando las cosas.

Primero que nada, quisiera explicar una cuestión importante, el enfoque con el que se desarrolla la propuesta. El enfoque con el que se desarrolla la propuesta, obviamente es un tema de pueblos originarios, se toma la perspectiva intercultural. Y esto no quiere decir que el tribunal local no haya tratado en ciertos trazos buscar la perspectiva intercultural, porque sí se trata de allegar de información.

Pero en ese enfoque de la perspectiva intercultural la idea es poner en el centro la autodeterminación y libre determinación del propio pueblo.

¿A qué voy con esto? La forma de valorar el estándar de valoración canon de pruebas que se tiene, pues tiene que partir de la idea de que es lo que tienen ellos y cómo lo hacen ellos como pueblo, no desde la visión occidental del derecho legislado, de nuestros procesos constitucionales, es decir, esta valoración, incluso, de las pruebas tiene que ser a partir de esto, de sus reglas, sus usos y costumbres. Esa es la idea central.

Insisto, no es que el tribunal local no haya buscado la perspectiva, sino el enfoque valorativo que le acaba dando es el que creo que provoca esto.

¿Qué pasó? Hay una impugnación de 3 (tres) personas, esas 3 (tres) personas, 2 (dos) de ellas dicen: 'no conocí la convocatoria'. El tribunal, obviamente cuando rinde el informe la autoridad dice: 'todas son extemporáneas, etcétera'. Eso creo que queda superado.

Entra al estudio, y ellos dicen: 'yo no conocí la convocatoria'. Y entonces a partir de ahí crea la oportunidad, y entonces cuando empieza a hacer digamos el rompecabezas para conocer el contexto, el tribunal local sí empieza a hacer muchos requerimientos de información. Aquí hay un problema temporal que no necesariamente es su culpa, pero a lo mejor creo que sí influye en el tema valorativo, pasa más de 1 (un) año entre que llega el expediente, ya hay una elección y termina por resolver.

¿Y por qué toco este tema del año? Justo estos 3 (tres) escritos que decía la magistrada, que en realidad, bueno, son 7 (siete) personas a las que se les requiere 1 (un) año después creo que este hay que ponerle digamos el pincito, 1 (un) año después de que se celebró la elección me parece que por lo menos ya no es espontánea la declaración de esas autoridades, de hecho son 1 (un) año después le pregunto a la alcaldía: 'oye, dame información' y 1 (un) año después la alcaldía le dice: 'pues mira, estas 7 (siete) personas dicen que son de alguna manera representantes, autoridad', pues ni siquiera lo sé. Contestan estas personas: ¿Qué venía en las preguntas? ¿Cuáles son los lugares de mayor relevancia?

Entre las contestaciones y aquí solo valora 3 (tres) el tribunal local de los 5 (cinco) escritos que le llegan de esas 7 (siete) personas que requirieron. Todas coinciden en un lugar de publicación, que es la subdelegación, todas. De hecho, el escrito que comentaba la magistrada, que es este escrito de Brenda, creo que se llama esta señora, dice: 'no lo publicaron en mis lugares donde yo estoy, pero fui casualmente apareciendo en la subdelegación y ahí lo vi y por eso sí participé', y de hecho dice 'y no sabía si me iban a dejar participar por lo de la credencial, pero sí participé'.

Justo creo que ya, aquí hay por lo menos 1 (un) elemento y ella aporta fotos de la publicación en la subdelegación en la fecha, aquí hay un elemento adicional a las 3 (tres) fotografías que bien decía la magistrada, presento (tres) fotografías en un poste, si estuviéramos en

el ámbito de muchas pruebas, creo que sería tema de debate, ¿pero ¿Qué pasa? Cuando contestan todos, estas 3 (tres) personas que valoran y la cuarta dicen categóricamente: 'no se publicó'. Y me voy primero con esto y luego con lo otro, pero sobre todo porque si hice hincapié en esto. Esta persona, Brenda, que dice 'no se publicó', bueno, me regreso 1 (un) paso, los 4 (cuatro) escritos, el quinto no lo cuento porque el quinto ni contesta las preguntas, el quinto dice: 'no, es que está siendo discriminatorio esto de que no incluyan a los originarios', eso ni siquiera proporciona. De estos 4 (cuatro) escritos son afirmaciones, solo afirmaciones, no son elementos de prueba en sí mismo, pueden generar indicios como toda afirmación y todo indicio necesita conectarse para demostrar un hecho.

Las 4 (cuatro) personas niegan categóricamente la difusión; coinciden, insisto, por eso hacía hincapié, en la subdelegación y otro lugar más que es creo el jardín de niños Ajuchitlán.

Todos los demás lugares no coinciden en la pregunta que se les hace en qué lugar se publicó; la cuarta persona que no valora casualmente el escrito del tribunal local, esta cuarta persona ahí se contradice solito el indicio se lo destruyen, dice: 'no se publicó en ningún lado, pero lo vi en la subdelegación'. Y es como, lo que te está ofreciendo tu prueba, aquí ya hay un problema con el indicio.

Entonces si yo empiezo a conectar los indicios, me parece que no dejan de ser eso, afirmaciones que generan un indicio y no más. ¿Qué tenemos? Insisto, este tema es claro que no es de que nos sobren pruebas, sino no estaríamos en esta discusión.

Tenemos para demostrar que sí se difundió, se difundió por lo menos de manera suficiente o eficiente para que el pueblo participara. Ellos contestan, el subdelegado, los 2 (dos), de hecho, el convocante y el electo, dicen: 'aquí siempre lo publicamos por todo el pueblo', más o menos dicen los lugares acostumbrados, y lo que hacemos es tomamos fotos, lo pegamos en postes y tomamos fotos, ofrecen 3 (tres) fotos de postes. Y le dice el tribunal: 'es que no me diste las circunstancias de tiempo, modo y lugar'. Le dice: 'es que yo no sabía que tenía que comentarlo'. Lo voy a decir muy coloquial, casi casi le dice 'pues di que tomé fotos, ¿no?'

Nosotros, por eso he arrancado diciendo el tema valorativo también hay que ponerlo en el enfoque de su auto libre determinación. El pueblo tiene que documentar o podemos extraer de otros elementos lo suficiente para considerar que está debidamente o suficientemente publicado.

Tenemos una convocatoria que la firmaron más de 40 (cuarenta) personas, dentro de esas 40 (cuarenta) personas – y ojo, la convocatoria la tendría que firmar el subdelegado saliente, no más- La firman 40 (cuarenta) personas, dentro de esas 40 (cuarenta) personas se señalan autoridades tradicionales, mayordomías, personas habitantes de la propia comunidad.

De arranque, creo que la convocatoria ya tiene un punto de conocimiento, sino que firman 40 (cuarenta) personas; es un subdelegado, habitantes, comuneros, mayordomías y autoridades tradicionales.

Tenemos 3 (tres) fotos donde dice: ‘así es como la hago’ – creo que ese es el tema – ‘así es como hago la publicación’. Ni siquiera es que estén demostrando con las fotos el lugar. Ellos dicen: ‘así es como la hago’ – y dicen – ‘y la pegamos’. Y esos son coincidentes tanto el convocante como varios terceros en la instancia local. Se la colocamos en los lugares de mayor relevancia, uno de ellos la propia subdelegación.

Yo lo conecto con aquellos indicios, ya está demostrado que la subdelegación está publicada, dicen en jardines de niños, en la plaza de toros, en una secundaria, etcétera, es decir van diciendo más o menos en los lugares que lo han hecho.

Uno ve las convocatorias de los años anteriores y dicen exactamente lo mismo en este punto, en los lugares de relevancia ¿cuáles? Los que el pueblo considere relevantes para ellos.

Después, ¿qué más tenemos? Y esto creo que es un dato súper importante, hay una participación de 157 (ciento cincuenta y siete) personas en la elección de la junta, tuvo muchos tropiezos el tribunal en conseguir la información, de hecho es uno de los argumentos del 142, dice: ‘oye, no tomaste en cuenta que 157 (ciento cincuenta y siete) son una participación muy importante, lo que estamos eligiendo en esta

elección es a la junta cívica, que es un órgano que a su vez va a elegir a la subdelegación, es decir, es un órgano de carácter organizador electivo, y ahí normalmente no participamos todo el pueblo, sólo los que quieren integrar el órgano’.

El tribunal local, lo malo, y aquí es donde me regreso al origen, muchas de estas conclusiones la saca, no sé cómo decirlo, por suposición, inferencia, con muchas respuestas de ‘y, por lo tanto, no eran tus usos y costumbre’. ‘oye, es que no tengo datos de cuántos participaron en las anteriores, deja entonces ahora lo comparo con unidades territoriales según la información que me proporciona el instituto’, ya estamos haciendo un parámetro diferenciado de valoración. A ver, estás valorando conforme a sus propias normas o reglas o haciéndole un comparativo con las elecciones de otra naturaleza.

Facebook, decía la magistrada, hay un dato que los compartidos, Facebook, tanto Radio Ajusco, y se dice en la propuesta, creo que así lo toman en el tribunal local, son mecanismos auxiliares, es otro mecanismo más que nos potencia la difusión de la convocatoria. El tribunal local el problema es cómo empieza a valorar, dice: ‘a ver, de la página Radio Ajusco – que es una página de internet –, no tienen cómo comprobarlo, cuántas la vieron o no vieron la difusión’.

De Facebook tengo 2 (dos) compartidos y eso quiere decir que muy poca interacción y la conclusión es lo que me parece preocupante, y dice entonces no es conforme a sus usos y costumbres. Una cosa es decir es un mecanismo auxiliar y ese mecanismo auxiliar no me dota para decir esto ya no es tu uso y costumbre. Y así va diciendo varias veces no es tu uso y costumbre, entonces me parece esto preocupante.

Bueno, en esta de Facebook me regreso, en realidad los compartidos quiere decir interactuar con la página, no necesariamente vistas. Por qué me regreso en esto, que creo que es el enfoque que acaba siendo en general en la valoración de pruebas del tribunal local y por eso para mí el vaso está medio lleno.

Todo este enfoque es en realidad, no tengo parámetros para medirme bien, de hecho si nosotros vemos los efectos de la sentencia le dice publícala en todo el pueblo y ahí pues discutible si es que en todo el pueblo lo han publicado siempre por qué tiene que ser todo el pueblo,

pero más allá de publícalo en todo el pueblo la siguiente le dice, y creo que es donde evidencia muy claro que está valorando conforme a sus propios parámetros, no conforme a los parámetros del contexto de la comunidad, le dice: 'dentro del ámbito geográfico en los lugares acostumbrados', que es lo que siempre le han dicho, que eso es lo que hiciera, 'y de manera ejemplificativa podrá difundirse en lugares de mayor afluencia', que es lo que siempre le han dicho, 'ahí lo hicimos', pero aquí viene lo importante, dice 'dicha difusión deberá ser comprobable'.

A manera de ejemplo, pueden acreditar la difusión a manera de fotografías que gocen de nitidez o videos en que señalen circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, den cuenta de la toma, los lugares, plazos durante los cuales fijen el material objeto de difusión, actas circunstanciadas emitidas por autoridades competentes y cualquier otro elemento que deje constancia.

¿Qué es lo que creo que está resolviendo aquí el tribunal local? Insisto, yo les decía no tengo parámetros para medirte y por eso te anulo. Así es como creo que lo está viendo, el problema es vámonos a sus normas, a su libre autodeterminación, está diciendo nosotros no acostumbramos a publicar, yo tengo ciertos indicios que los voy conectando y digo hay una concurrencia de 157 (ciento cincuenta y siete) personas, puede ser considerable, de hecho en experiencia comparada, no viene en el expediente, esto sí lo aclaro, experiencia comparada con otras alcaldías donde hay autoridades tradicionales más o menos igual, el número creo que es considerable.

Ahí le dice: 'ah es que no viste las secciones electorales y eso equivale al 2 (dos) punto...' creo que no venía el comparativo. Y entonces todo se reduce a: 'te voy a anular porque no tengo cómo medirte conforme a mi sistema, a mis consideraciones que siempre uso'. Y creo que es donde diferimos en la valoración.

Y creo que hay 2 (dos) principios que trazan todo este tema de valoración: el principio de legalidad o aplicado en autoridades tradicionales, claro, con sus bemoles. Lo que hacen, se presume que es legal; hay indicios que refuerzan la presunción y uno muy importante que me parece clave, conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Hay un esfuerzo, participación de la comunidad, si bien

tengo pocas pruebas, tengo pruebas que me acreditan esa difusión y entonces opto pues por conservar, a diferencia del tribunal local no tengo cómo medirte, que es lo que leo entre líneas, y como no tengo cómo medirte, mejor te anulo, para que cuando yo tenga cómo medirte con mis reglas que normalmente uso, entonces te la puedo validar. Creo que ese es el enfoque diferenciado.

Sé que es un asunto súper complicado en este tema valorativo, pero insisto, creo que hay que preservar los actos públicamente válidos, público, ya me hice bolas. Los actos válidos, públicos válidamente celebrados y no preferir por la nulidad de la elección.

Y otro tema, ¿no? De refilón. El actor del 136, del juicio de la ciudadanía 136 y del 142, lo que nos vienen diciendo, lo voy a decir muy sintético 'oye es que todos los argumentos que hace el tribunal para anularme están mal'. Hay algunos que le dice: 'a ver, este argumento no estaba tan mal, etcétera'.

Pero la medula se le dice: 'sí, se equivocó de argumentos, te comparó con unidades territoriales, te comparó con secciones electorales', es decir, sí está mal todo eso. Y lo que equivaldría a decirle lo que dijo el tribunal: 'como no podemos medirte, te anulo', incluso es contra pretensión 'oye, quiero que me salves de mi elección'. 'pues no, no te la voy a salvar porque, aunque usó mal todos estos argumentos, yo podría encontrar otros'. Y esa es la parte que me haría no poder ir en otro sentido.

Por eso creo que sí es la respuesta correcta, insisto, es un asunto difícil poder dar las respuestas, pero en el tema de valorativo yo me decanto más por esto.

Por eso sostendría la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretario, secretaria.

Un asunto sumamente interesante, como hemos tenido ya en algunas ocasiones en donde se han puesto en la mesa estos asuntos relacionados con la difusión de asambleas en pueblos y comunidades indígenas, no es la primera vez y ha habido debates interesantes tanto en la anterior integración, como en esta que ahora tenemos.

Yo voy a ir a favor del proyecto, y siempre es importante la posición cuando se da un debate, la tercera posición es la que concluye.

Pero yo quisiera colocarme en un terreno más fino, veo, escucho ambas posiciones, y ambas me parecen sumamente válidas, incluso, leo los argumentos que da el tribunal local, y también me parecen argumentos sumamente interesantes.

Uno de los puntos que resalta el proyecto, y me pareció valioso, es que cuando aborda el tema de perspectiva intercultural reconoce que ambas posiciones pueden tener perspectiva intercultural, tanto la que ordena revocar para preservar una óptima difusión, como aquella otra que hace prevalecer la asamblea de 6 (seis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), desde diferentes ángulos ambas posiciones pueden tener una perspectiva intercultural.

Yo no voy a repetir ya lo que muy bien señaló el magistrado Rivero, hay elementos útiles en el acervo que nos llevan a considerar que puede considerarse una difusión eficiente en los lugares que se dio, entiendo que la magistrada trae un punto interesante respecto de que una manifestación de la autoridad tradicional parece reconocer o reconoce, como lo queramos ver, que no se dio la difusión completa.

Lo primero que yo quiero comentar es que en estos asuntos el tamiz probatorio me parece no puede reducirse a una oponibilidad directa entre lo que encontramos de una de las partes y lo que encuentra otra. El acto que se quiere probar es un acto de naturaleza masiva y, por ende, es un acto de naturaleza compleja.

Entonces el tamiz probatorio debe de ser mucho más integral, así lo ha señalado la jurisprudencia 9/2014 de **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

## **LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO.**

En la parte conducente se dice: ‘se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho de participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, como su expresión de su derecho de libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes’. Ya desde esta jurisprudencia del año 2014 (dos mil catorce) la jurisprudencia electoral nos invita a que cuando tengamos estos enfrentamientos de carácter comunitario la valoración no se reduzca de manera aislada, sino que tiene que ser contextual.

Pero quiero resaltar una reciente jurisprudencia 6/2023, que de hecho se acaba de aprobar por la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que nos habla de **LA PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

En la justificación de este criterio dice el derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente en una valoración aislada o descontextualizada de los mismos. Por ello el análisis contextual adoptado entre otras instancias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural incluso o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral.

Ese ha sido sin duda alguna el reto que enfrentamos en esta clase de asuntos, son asuntos de pueblos y comunidades indígenas, pero en esencia son derechos colectivos y entonces los intereses que se

pueden dar y el tamiz de la prueba que debemos realizar tiene que ser mucho más contextual.

La magistrada por supuesto ha resaltado aspectos importantes de la prueba, y yo no he querido detenerme tanto en ese punto que por supuesto es valioso, no podemos dejar de desatender las pruebas que existen en el acervo, sin embargo, sí tenemos que llegar a una coyuntura final.

Por ejemplo, yo comparto lo que señala el magistrado Rivero, el hecho de que se haya utilizado Facebook que después es demeritado por el tribunal local, para mi punto de vista en ese segmento sí deja mucho que desear, porque precisamente la difusión en redes sociales viene a ser un componente útil en el presente caso, potencia la difusión que se dio a través de la convocatoria y a los medios que nos pudieron acreditar, pero respetuosamente creo que nosotros no solo debemos quedarnos en ese tamiz de prueba directa, sino entender que tenemos que visualizar el asunto bajo una perspectiva mucho más integral.

Son asuntos que además de toda la mayoría de las veces implican un esfuerzo de requerimientos y un periodo prolongado en su instrumentación. Yo he venido señalando que, con base en la ley de medios, el reglamento interior, la jurisprudencia de perspectiva intercultural, e incluso con este criterio que acabo de mencionar, es muy importante que los órganos jurisdiccionales, incluso en esta instancia, realicemos requerimientos para tener un conocimiento directo, objetivo e incluso actualizado de lo que se está viviendo en las comunidades. Ese es un reto que ponemos en la mesa, a mí me parece adecuado porque el magistrado Rivero en la instrucción también hizo requerimientos, o sea, no se quedó con lo que el tribunal local había plasmado, se llega a esta conclusión. Y por supuesto, el enfrentamiento para mí, está en el tema valorativo. En el tema valorativo es donde estamos ubicados; el tema de la prueba para mí se satisfizo de manera solvente.

Y respetando la posición del tribunal que, por supuesto, toma una decisión difícil porque revoca la determinación de la junta, de la asamblea que determinó la junta cívica y que después va a tener como consecuencia el nombramiento de un subdelegado.

Creo que asume una posición de anulación, incluso aborda otros aspectos concomitantes como fue el carácter de perspectiva de género de la convocatoria, creo que hace un esfuerzo argumental, pero nosotros debemos centrarnos en una valoración integral del caso y de la revisión de si con los elementos podemos adoptar una difusión eficiente.

Ya mencionaron los precedentes, son el juicio de la ciudadanía 335 del 2022 y el 1175 del 2019. Todos nos llevaron a debates interesantes, pero todos nos obligan a visualizar caso a caso el asunto. Y este caso a caso implica, por supuesto, atender a la naturaleza de la comunidad y a los elementos con que se cuenta.

Entonces respetando mucho las posiciones, yo iría a favor de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Algo súper cortito que me di cuenta de que no me pronuncié en esta parte.

Nos decía la magistrada, hay una aseveración en la sentencia del tribunal local donde dice: 'hay un reconocimiento de la autoridad responsable que se publicó sólo en la calle Mariano Escobedo y sus intersecciones'. Y como le decía a la magistrada, pues buscándola en el expediente, no sé de dónde sacó esa aseveración.

Y creo que estás de acuerdo, justo el subdelegado convocante, no el electo, digo el electo no importa, digo sí importa él, no importa lo que haya dicho en este punto, siempre ha dicho en los lugares acostumbrados.

Cierro con lo que había dicho al final de la primera intervención, si no está en el expediente no sería ir contra pretensión, es decir, búscale hasta que me lo encuentres para ver de dónde sacaste eso. Nosotros tenemos el expediente completo, entonces si no está, me parece que es un argumento más donde evidencia que la resolución del tribunal local, por lo menos ahí, no tiene sustento. De dónde lo sacó, no sé.

Y pedirle: oye, ¿En dónde está? Me parece que sí es como 'configúralo bien, para poder llegar al punto que yo quiero'. Creo que es contra pretensión, ellos no quieren que se les anule mejor, que se les explique mejor, ellos dicen: 'oye, salva mi elección, mi elección, es lo que siempre hacemos en la comunidad, en el pueblo, los mismos mecanismos, tuvimos buena participación'.

Y creo que esa deficiencia, no sé cómo decirlo, pues el error se paga, si no está en el expediente creo que no puede ni siquiera tomarse en cuenta, y no es 'te requiero para que la perfecciones'. Algo pasó ahí, no sé qué pasó, pero el tribunal está haciendo una aseveración que es contraria a las propias constancias del expediente.

Sólo era esto que se me había olvidado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más para reaccionar rápidamente a lo que comentaron. Primero, coincido en gran parte de lo que manifestó el magistrado Rivero en términos de cómo se tendría que analizar este caso con perspectiva intercultural, que hay muchas frases del tribunal local en la sentencia que se impugna, justamente en que dice: 'eso no es conforme a los usos y costumbres'. Y que incluso los parámetros con los cuales quiere revisar este caso se asemejan mucho más a elecciones constitucionales que a verlo con una perspectiva intercultural que más bien atiende a tratar de entender y desentrañar cuáles son justamente esos usos y costumbres sobre el sistema propio de Santo Tomás Ajusco para ver cómo es que se tendría que haber hecho esta difusión y la convocatoria y la elección de la junta cívica y de la subdelegación.

Eso por un lado, porque si para mí es importante porque en esa parte sí coincido.

Sin embargo, aquí el punto que yo trato de exponer es no tanto el tribunal local lo hizo todo absolutamente bien, y por eso decía es más bien para modificar la sentencia impugnada sobre la base de algo.

Y también otra cosa que a mí se me hace muy importante dejar en claro antes, ya en algunos otros casos he votado yo, en algunas otras integraciones, por esta flexibilización en la valoración de las pruebas tratándose de convocatorias de pueblos indígenas o de pueblos originarios; entiendo que no pueden valorarse con el mismo tamiz o la misma exigencia que hacemos para las autoridades electorales, ya sea OPLE's o sea el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, para mí aquí hay algo muy importante, coincido plenamente con estos principios que mencionaba el magistrado Rivero, es importante que como tribunal tutelemos y veamos que existe tanto el principio de legalidad, como este principio en virtud del cual hay una presunción de que los actos públicos válidamente celebrados presumen justamente válidos.

Sin embargo, también hay otros principios que rigen nuestra materia y que para mí son muy importantes, que son el principio de certeza y el principio de universalidad del voto, y aquí digamos la otra cara de la moneda y esto también se me hace muy importante atendiendo a resolver el asunto con perspectiva intercultural es cierto que aquí acuden algunas personas, como dice el magistrado Rivero, para que salvemos la elección, sin embargo, este es un conflicto que se generó al interior del propio pueblo por cuestiones que suceden ahí. Entonces, en un principio fue una controversia adentro de la comunidad y parte de ese conflicto que nació al interior de la comunidad se dio justamente, y ese era uno de los agravios que existió ante el tribunal local, y la nuez del asunto aquí es si se les convocó debidamente o no.

Es cierto, tenemos algunos indicios, tenemos manifestaciones de la autoridad que convocó que dijo 'pues yo la convoqué bien conforme a los usos y costumbres en los lugares que tradicionalmente lo hacemos', pero es parte de la comunidad que fue el tribunal local que fue a pedir que se anulara esa elección porque dicen yo no me enteré y como yo

no me enteré no pude ir a votar por esa autoridad tradicional que es mi autoridad tradicional y me representa.

Entonces, aquí es justamente donde yo encuentro que tenemos que, al juzgar con perspectiva intercultural, hacer una valoración integral y aquí hay algo que yo ya les comentaba anteriormente, entiendo este principio de legalidad y lo hemos aplicado muchas veces tratándose de autoridades estatales, incluso también de autoridades indígenas originarias. Sin embargo, lo que yo les decía es tratándose, por ejemplo, de una autoridad del Estado cuando nos convocan a las elecciones federales, a elecciones locales que próximamente saldrán varias convocatorias, sabemos que se publican en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de la Ciudad de México, en el periódico oficial del estado de Morelos y entonces todas las personas a quienes nos están convocando para participar en esos procesos electorales sabemos que ahí es donde se nos convoca, estamos plenamente enteradas en los términos en que bajo nuestro sistema normativo de nosotras, nosotros que no somos indígenas ni originarios nos están convocando para ese proceso y hay plena certeza de que tuvimos la oportunidad de conocer ese instrumento convocante.

En este caso, tratándose de autoridades tradicionales de pueblos indígenas originarios, creo que sí es necesario revisar que realmente las personas a quienes iba dirigida esa convocatoria, a quienes esa autoridad llamó para que participaran en su asamblea, realmente se hubiera enterado porque si no, se les está vulnerando el derecho a participar políticamente de manera activa en la elección de una de sus autoridades tradicionales.

Y justamente por eso, para mí es muy importante aquí, juzgándolo con perspectiva intercultural, entendiendo que hay que flexibilizar, yo no me voy hasta lo que decía el tribunal local justamente de: 'pues es que no mediste las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fotografías que tomaste'. No, pero sí tiene que haber certeza de que la comunidad se enteró de que sí se difundió.

Para mí justamente aquí, más bien con lo que hay en el expediente y con esta frase que hay en la sentencia del tribunal local, y por eso insisto, según yo más bien se debería de haber hecho este requerimiento, no sé si tal vez lo citó como un hecho notorio y aquí no

tenemos ese hecho notorio que tal vez es alguna página de internet o tal vez también, el expediente es un expediente muy extenso, tal vez ahí está y no lo hemos visto.

Entonces para mí sí es importante que el tribunal local nos dijera: 'a ver, esta manifestación la saqué de aquí' porque si es cierto que la subdelegación dijo que solamente se difundió en las intersecciones de la calle Mariano Escobedo y aquí también, por ejemplo, choca, por así decirlo como anteriormente se refería, hay una manifestación de una de estas autoridades a quienes les preguntan que decía el magistrado Rivero es que es un poco contradictoria porque, por un lado, dice 'no se difundió' punto, pero por otro lado dice: 'yo la vi en la subdelegación'. Aquí también se contradeciría porque sí es cierto que se vio en la subdelegación, no fue solamente en las intersecciones de la calle Mariano Escobedo.

Entonces creo que tal vez mas bien el punto es la subdelegación creo que más bien todo mundo entendía y sobreentendía que ahí se iba a publicar, además de la subdelegación, ¿En dónde?

Y justamente ahí es donde creo que también da indicios de que esta difusión pues es, según el uso y costumbre en distintos puntos relevantes, el hecho, como decía el magistrado Rivero, de que las autoridades a quienes les preguntan no son coincidentes. ¿Por qué? Porque cada persona vive en cierto paraje distinto del pueblo y entonces la ve en distintos lugares; y si a mí que vivo en una colonia me preguntan ¿dónde se pública? Te voy a decir 'en la lechería de la esquina', porque es lo que yo veo tradicionalmente.

Pero le preguntan a la persona de la colonia adyacente y va a decir 'en esta guardería', porque ahí es donde la ve normalmente, y entonces ahí no van a ser coincidentes porque más bien son complementarias.

Para mí estos otros indicios sí son fuertes en términos de que no se difundió y, justamente, por eso para mí este requerimiento era clave porque reforzaría mucho más lo que ya para mí hay en el expediente que refuerza el hecho de que no hubo una correcta difusión en términos de que la propia autoridad reconoció que solamente se difundió en una calle. Y eso para mí sí terminaría de acreditar esto.

Y vuelvo al punto, justamente lo que está en juego es la universalidad del voto y que realmente se les haya permitido a todas las personas integrantes del pueblo originario de Santo Tomás Ajusco que tenían derecho a votar, el que se hubieran enterado y hubieran podido ir a participar en esta elección, aunado a que para mí no hay certeza de que realmente, por lo que hay en el expediente no hay certeza de que se hubiera difundido bien por todos los indicios que hay en mi contra.

No sé si hay alguna intervención adicional.

Adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

Yo nada más 2 (dos) acotaciones, porque se puede haber malentendido.

El problema no está en una valoración integral o no de constancias, el problema está, sin duda alguna, en la diferente valoración final que hizo el tribunal local y que por lo menos para la postura del magistrado Rivero y su servidor debió haber sido en sentido opuesto. No hay un problema de falta de valoración de constancias, ni mucho menos.

Y otro punto que me interesa mucho destacar es que tanto en el argumento que plantea la magistrada Silva o las consideraciones que plantea el magistrado Rivero, sin duda, estamos encontrando de algún modo choque de indicios, pero eso es por supuesto un fenómeno natural en la lógica procesal de la construcción de la prueba circunstancial. Nos vamos a encontrar por supuesto siempre indicios que apuntan en algún sentido e indicios que pueden apuntar en otro, eso si quisiéramos evadirlo no lo lograríamos nunca, la naturaleza fáctica de los acontecimientos, y como lo decía desde mi primera intervención, de acontecimientos que tienen una construcción de tipo masiva, pues sin duda alguna nos van a llevar a ese enfrentamiento.

El problema está en la conclusión a la que se arriba a partir de la valoración de esos indicios, y nosotros hemos resaltado cuáles son los indicios que nos llevan a esto que hemos venido denominando la sala en una difusión objetiva y eficiente, que son elementos fundamentales

para asegurarnos de que se dio la difusión adecuada y que no se violentó el principio de certeza.

Pero el asumir sólo un enfoque de esos indicios, creo que también nos podría llevar a una decisión no tan acertada.

Entonces la verdad es que yo sí de la valoración integral que nos somete a consideración el magistrado Rivero, yo sí encuentro que de algún modo se consolidó esa difusión eficiente, y para mí, por supuesto, no habría esa vulneración al principio de certeza.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Bueno, era una precisión que iba a hacer antes de que hablara el magistrado Ceballos, que creo que en muchos puntos llega al clavo de este asunto, siempre que hay un indicio va haber uno en contra, justo los indicios para crear la prueba circunstanciada tienen que llegar al punto de crear la presunción, razonable, objetiva, única, y creo que en los 2 (dos) lados hay problema con eso. Por eso les decía desde el principio, si tuviéramos una gran cantidad de pruebas creo que ni siquiera estaríamos aquí en este debate, aquí es ante estas pocas pruebas ¿Qué demuestran? y ¿Cuál es la consecuencia de lo que demuestran o no demuestran? Nada más.

Yo les decía, el problema es que insisto, el tribunal local cierra diciendo: 'como no tengo los elementos, como yo sé valorar -por decirlo de alguna otra manera- pues mejor darlo', y yo creo que, al revés, los indicios que hay me logran crear una presunción razonablemente fuerte de que sí se hizo.

Y respecto a estas personas que les digo, 1 (un) año más o menos después por fin requiere del tribunal local y desde mi punto de vista esto es muy importante porque le resta espontaneidad, obviamente 1 (un) año después ya se sabe cómo están las cosas y más si es que son lo

que dicen ser porque dicen ser autoridades o representantes de alguna manera de la comunidad. Entonces, creo que sí saben cómo está la controversia después de 1 (un) año y creo que es muy fácil inferir que ya tienen conocimiento y van a poder tomar postura. Pero esto es solo al mar.

El tema es dicen ser personas o autoridades que se han ostentado como representación alguna, eso es lo que le dice, si es así incluso la pregunta no es ¿Dónde viste la publicatoria?, la pregunta es ¿Cuáles son los lugares de mayor relevancia para la comunidad, así como para aquellos espacios destinados a hacer conocimiento a las personas originales las convocatorias? La respuesta no podría ir, como decía la magistrada, dependiendo de dónde lo vean, se le está preguntando en teoría, en teoría insisto, a una autoridad o alguien que dice ser representante del pueblo. Entonces, debería de saber para proporcionar información si no mejor no la proporcionas cómo se hace en el pueblo, no dónde la viste; incluso alguna vez en algunas pláticas que creo que tenía que ver con el tema de Facebook o algo así les decía en el tema de la voluntad, decía pues claro, yo también puedo pasar y un poste no lo quiero ver y no lo veo.

Y aquí no es ¿Dónde lo viste?, es ¿Sabes cómo lo hace el pueblo? Lo que quiero allegarme ese uso y costumbre. Y como el tribunal no obtiene la información, dice: 'pues como no lo conozco y no tengo cómo medirme, pues mejor te la doy'. Y creo que ahí es el punto de desfase, porque en realidad muchos de los puntos que decía la magistrada también coinciden, nada más es este punto de desfase de donde me lleva la valoración a pensar que es una difusión efectiva suficiente, a no pensarlo.

Y por los principios que están en juego y los valores que están en juego, yo por eso en la propuesta insisto, lo sostengo, me decanto por preservar los actos públicos celebrados.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** ¿Alguna otra intervención?

Yo nada más muy breve, en relación con esto de las manifestaciones de estas autoridades representativas.

Justamente viéndolo con perspectiva intercultural, creo que sí es válido y no deberíamos de pensar que estuvieron expresando cuestiones a modo, por así decirlo, porque ya sabían cómo estaba el contexto, sino que justamente como son los lugares relevantes, muy probablemente por más que les preguntemos al mismo tiempo a todas las autoridades tradicionales de este pueblo o de algún otro, no nos van a poner la misma lista, porque sabemos que justamente como no hay un catálogo, no escriben eso en blanco y negro, su sistema normativo es muy distinto, creo que sí es válido verlos como complementarios en esta parte y no simplemente porque se les pidió 1 (un) año después y no fueron coincidentes, pensar que están hechos a modo o que están manifestándolo a modo o que de alguna manera son contradictorios y entonces se les puede restar valor.

Para allá iba mi comentario en relación con estos. Tal vez el ejemplo no fue claro en mi intervención anterior, pero creo que justamente valorándolo con perspectiva intercultural, deberíamos de entenderlo complementario en términos de cuáles son los sitios relevantes para el pueblo de Santo Tomás Ajusco.

Sí, adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Y esta intervención la hago para que no se entienda algo que no quise decirles, que a lo mejor se entendió así por lo que estoy oyendo a la magistrada.

Lo que decía es: ya no son espontáneos, después de 1 (un) año no son espontáneos; el contexto en que yo tengo que analizar las cosas ya se sabe, no quiero decir que nos están mintiendo, no quiero decir que estén tomando posición, pero por lo menos de arranque es en un indicio que se genera 1 (un) año después, y eso creo que sí puede transitar en el alcance y fuerza del indicio.

Entonces para allá va mi comentario, no era querer decir: ah estos estaban de un lado y los otros del otro. No iba por ahí.

Sólo era eso.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de la propuesta.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** En contra del proyecto y con el anuncio de la emisión de un voto particular.

**Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo:** Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 136 y 142, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Revocar la sentencia impugnada de conformidad con los efectos establecida en la parte final de la resolución.

**TERCERO.** Determinar la validez de la elección de la junta cívica del pueblo de Santo Tomás Ajusco, celebrada el 6 de marzo de 2022 en los términos expresados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19 (diecinueve) horas con 56 (cincuenta y seis) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buena noche.

-- -0o0- --